

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00800** 00.

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Avaltitulos S.A.S.

Accionado: Representante legal y/o administrador del Edificio Parque 15 A 00 PH.

Decisión: Concede (derecho de petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La sociedad accionante impetró el resguardo del derecho fundamental de petición, en atención a que desde el día 15 de julio 2022, se formuló derecho de petición ante la accionada y pese a haber vencido el término para que se diera respuesta, no se emitió respuesta alguna, razón por la cual en sede de tutela se solicita se ordene dar respuesta a dicha petición.

Por su parte la sociedad **Habitat A Vibe Company S.A.S.**, que una vez corroborado con su empleado Geovanny Cruz Cruz, se procedió a dar respuesta a derecho de petición a la accionante, informándole que su petición de descuento de libranza no será tramitada, teniendo en cuenta que según la ley, los descuentos por libranza deben tener previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines

esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares, en atención a que se discute la presunta vulneración del derecho de petición, se tiene que esta garantía fundamental se puede ejercer frente a un particular, conforme lo normado en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, de donde sea procedente el recurso de amparo contra la sociedad accionada.

Ahora bien, censura la persona jurídica reclamante que el representante legal de la sociedad accionada, vulneró su derecho fundamenta de petición, puesto que no se dio respuesta a la solicitud formulada por esta, el día 15 de julio de 2022, por lo que depreca que se ordene dar respuesta a lo pedido.

Establecido lo anterior, ha de indicar esta judicatura que, en la contestación de la acción de amparo, aun cuando el representante legal de la sociedad accionada afirmó que se emitió una respuesta de fondo a lo pedido, lo cierto que es que dentro de los anexos allegados no se encontró tal documental.

Así las cosas, en el entendido que la parte actora acreditó que desde el día 15 de julio del año en curso, formuló derecho de petición y al encontrarse vencido los términos para darse una respuesta de fondo, sin que se acreditara un pronunciamiento de la accionada frente a lo pedido, se establece, sin lugar a dudas, la vulneración de dicha garantía fundamental, por lo cual se ordenará al representante legal de Habitat A Vibe Company S.A.S., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo a la referida petición y la ponga en conocimiento del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Tutelar el derecho fundamental de petición de la sociedad Avaltitulos S.A.S., conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

Segundo: En consecuencia, ordenar al representante legal de **Habitat A Vibe Company S.A.S.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo a la petición formulada el día 15 de julio de 2022 y la ponga en conocimiento de la sociedad accionante.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Tercero: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ad09993d1102799215d803da491860e59c6d1659f2c891e403380afe1f32fc0

Documento generado en 21/08/2022 09:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>